



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-488/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ LIBRADO
QUIAHUXTLE GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LOS REYES,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de
agosto de dos mil diecinueve.**

**Sentencia que declara parcialmente fundada la omisión del
Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, de fijar remuneración
adecuada y proporcional a sus responsabilidades en el
presupuesto 2019 y consecuentemente cubrírseles a la actora y
actores como Agentes o Subagentes Municipales del citado
Municipio.**

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.	3
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.	7
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	8
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	10
SEXTO. Estudio de fondo.	12

¹ Con la colaboración de César Manuel Barradas Campos.

A. Marco normativo. 12
B. Caso concreto..... 28
SÉPTIMO. Efectos 48
RESUELVE:..... 51

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De los escritos que dieron origen a los asuntos y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Declaración de validez.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, declaró la validez de las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales de dicho lugar.²

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo del mismo año, tomaron protesta los Agentes y Subagentes Municipales de Los Reyes, Veracruz,³ entre ellos se encuentran, los siguientes:

Cargo	Nombre	Congregación o Ranchería
Agente Municipal	José Librado Quiahuixtle García	Ocotepec
Subagente Municipal	María Bernardina Cueyactle Cueyactle	Cubanicuilco
Subagente Municipal	Bernardo Chimalhua Hernández	Totolatempa

² Visible a fojas 34-36 del expediente **TEV-JDC-75/2019**, lo cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 361, del Código Electoral y la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

³ Visible a fojas 87-95 del expediente **TEV-JDC-409/2019**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

II. Juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

4. **Escritos iniciales.** El cinco de junio de dos mil diecinueve⁴, la actora y actores presentaron sus respectivos escritos de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento referido, relativas a fijar una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales y consecuentemente pagárselas :

Nombre	Expediente
José Librado Quiahuitl García	TEV-JDC-488/2019
María Bernardina Cueyactle Cueyactle	TEV-JDC-489/2019
Bernardo Chimalhua Hernández	TEV-JDC-490/2019

5. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes, turnándolos a la ponencia a su cargo.

6. Asimismo, al advertir que no constaba el trámite correspondiente, en los acuerdos respectivos requirió al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. **Radicación.** El siete de junio, el Magistrado Instructor radicó los asuntos referidos en la ponencia a su cargo.

⁴ Las fechas posteriores que se citen se referirán a esta anualidad, salvo que se exprese año diverso.

8. **Requerimientos.** El diecisiete de junio, en los expedientes TEV-JDC-488/2019, TEV-JDC-489/2019 y TEV-JDC-490/2019 se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para su trámite y resolución.

9. **Recepción de documentación de trámite y constancias correspondientes.** El veinte de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias de trámite de los medios de impugnación, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los expedientes.

10. **Segundo requerimiento TEV-JDC-488/2019.** El veinticuatro de junio, en el expediente citado, se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para su trámite y resolución.

11. **Recepción de documentación.** El posterior tres de julio se recibieron en este Tribunal las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, en atención al anterior proveído señalado.

12. **Tercer requerimiento TEV-JDC-488/2019.** En la misma fecha, en el expediente citado, se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para su trámite y resolución.

13. **Recepción de documentación.** El dieciséis de julio el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, hizo llegar constancias a este Tribunal Electoral en atención al anterior proveído señalado.

14. **Vista a los actores de documentación.** Mediante acuerdo de uno de agosto se puso a la vista de la actora y actores los presupuestos de egresos 2018 y 2019 y anexos, así como los comprobantes del pago de su sueldo como Agentes o Subagentes Municipales remitidos por la responsable en el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

expediente TEV-JDC-488/2019, mismo que les fue notificado el dos siguiente, otorgándoseles dos días hábiles para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, misma que fue desahogada fuera del término concedido, pues su escrito de desahogo fue presentado ante este órgano jurisdiccional el siete siguiente, cuando su término fenecía el seis de agosto.

15. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitieron las demandas y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedaron los asuntos en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

17. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, la y los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, por la omisión del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, de fijarles una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades en sus presupuestos de egresos 2018 y 2019 y consecuentemente otorgárselas.⁵

⁵ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES**

18. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Acumulación.

19. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves TEV-JDC-489/2019 y TEV-JDC-490/2019 al TEV-JDC-488/2019.

20. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, como se explica enseguida.

21. Los artículos 375, fracción V, del Código Electoral y 117 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

22. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

23. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la



VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

24. En el caso concreto, según se advierte de las demandas la actora y los actores controvierten la omisión del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, de fijarles una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades en sus presupuestos de egresos 2018 y 2019 y consecuentemente otorgárselas.

25. Al advertirse que los promoventes impugnan las mismas omisiones, imputables a la misma autoridad señalada como responsable, atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes antes citados.

26. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de cada expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

27. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

28. Por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Ayuntamiento responsable, por las cuales adujo que el presente juicio es improcedente, al considerar que:

29. Sostiene que se deben sobreseer los presentes juicios, puesto que es falso el reclamo de la y los actores, ya que ese Ente Municipal les ha cubierto un pago, a pesar de que no existe disposición del Congreso del Estado o ley alguna que contemple pago alguno para los Agentes y Subagentes Municipales.

30. Tal causal de improcedencia a consideración de este Órgano Jurisdiccional, debe desestimarse.

31. Pues su alegación no puede ser estudiada como causal de improcedencia, sino que constituye materia del fondo del asunto, donde se definirá si la responsable ha incurrido en alguna omisión o no.

32. En ese sentido, ya que lo reclamado al estar íntimamente relacionada con omisiones de obligaciones, que a decir de la parte quejosa tiene la responsable, se traduce en cuestiones que necesariamente atañen el estudio de fondo de la cuestión planteada, dado que analizarlo como causal de improcedencia, vulneraría el vicio lógico de petición de principio.

33. Por ende, al desestimarse la improcedencia expresada por el Ayuntamiento responsable y no advertir alguna otra este Tribunal Electoral, lo consiguiente ahora es analizar si se reúnen los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

34. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

35. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de la y los promoventes. De igual forma, de sus escritos de demandas se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan los escritos de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

36. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que el acto impugnado constituye una omisión, acto al cual se le denomina de *tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si los promoventes presentaron sus escritos iniciales de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cinco de junio, este Tribunal considera que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.⁶

37. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

38. Ya que, en el caso se encuentra acreditado en autos que la actora y los actores son Agentes y Subagentes Municipales de diversas Congregaciones y Rancherías del Municipio de Los Reyes, Veracruz, y estiman que es indebida la omisión reclamada, que afectan sus derechos político-electorales, en su

⁶ Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**". Consultable en te.gob.mx. Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Consultable en te.gob.mx

vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

39. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la y los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

40. Una vez que se ha verificado que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hacen valer la y los impugnantes.

41. Para lo cual, se analiza integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la actora y los actores, reclaman, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto la y los promoventes.⁷

42. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de las demandas, para que

⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 y 4/99, cuyos rubros son los siguientes: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Consultable en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

43. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

44. Así del estudio de las demandas cuyo contenido es idéntico se pueden advertir los siguientes disensos:

Síntesis de agravios.

Presupuestación y pago de remuneración 2019.

45. La inconstitucional e ilegal omisión de incluir una remuneración adecuada y proporcional como derecho inherente a su ejercicio del cargo como servidora o servidores públicos electos popularmente, en el presupuesto de egresos 2019 lo que trae consecuencia, hasta esta fecha no se les haya otorgado pago alguno.

Presupuestación y pago de remuneración 2018.

46. La inconstitucional e ilegal omisión de incluir una remuneración adecuada y proporcional como derecho inherente a su ejercicio del cargo como servidoras o servidores públicos electos popularmente, en el presupuesto de egresos 2018 por ende lo indebido de no cubrir pago alguno, a partir de que entraron en funciones el uno de mayo 2018, por lo que solicitan el pago que corresponda del citado ejercicio fiscal.

47. Enfatizando en lo reclamado que la remuneración que deben recibir debe satisfacer los principios y características contenidos en los artículos 71, fracción, IV y 82 de la Constitución Local y 127 de la Constitución Federal.

48. Lo anterior será analizado en el orden y forma recién apuntado, sin que lo anterior cause perjuicio a la actora, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁸

Metodología de estudio.

49. Lo anterior será analizado en el orden precisado, sin que lo anterior cause perjuicio a las actoras y a la y los actores, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁹

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

50. A fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hecho valer por los y las promoventes, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

I. Remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

52. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son **obligaciones** de los ciudadanos de la República, **desempeñar los cargos de elección popular** de la

⁸ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en te.gob.mx.

⁹ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

Federación o de los Estados, **que en ningún caso serán gratuitos.**

53. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

54. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales,** sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

55. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

56. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades,** así como que **tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

57. Considerándose como remuneración o retribución toda

percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

58. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

59. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

60. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

61. Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que los **servidores públicos** del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

62. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

63. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

64. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

65. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las

mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

66. A la postre, el artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

67. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año,



las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

68. Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

69. Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se le reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

70. En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado: "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, **deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular**, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo

momento la voluntad de la ciudadanía.

71. Cabe mencionar que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

72. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

73. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

74. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

75. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

76. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

77. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

78. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

79. En términos de los numerales 308, y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos

presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

80. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

81. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

82. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.

II. Inconstitucionalidad por omisión legislativa.

83. De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal se obtiene que todas las autoridades



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

84. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.¹⁰

85. Una de las formas, de ejercer un control de constitucionalidad, se presenta ante las llamadas omisiones legislativas.

86. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que cuando se trate de omisiones legislativas en materia electoral por parte de un Congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.¹¹

87. Ahora bien, en la inconstitucionalidad dada por omisiones legislativas, debe puntualizarse lo siguiente:

¹⁰ Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis IV/2014 sustentada por la Sala Superior, de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES".

¹¹ Consultable en la jurisprudencia 7/2017, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL".

88. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

89. Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

90. La supremacía constitucional¹² consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

91. Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la **necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental**, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos.

92. Se reconoce la fuerza normativa de la Constitución¹³; lo que implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

93. La Constitución es punto de partida y llegada de la realidad mexicana, materializa los pactos prevalecientes en la sociedad. En definitiva, funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo, normas

¹² Ver artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Cfr. García de Enterría Eduardo, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, Civitas, Madrid, 1985.



dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano.

94. Por ende, es imprescindible que lo definido a partir del texto **constitucional tenga repercusión en la realidad** y, así, se mantenga el sentimiento constitucional.¹⁴

95. Dentro de la concepción del Estado Democrático de Derecho, donde la deliberación termina por ser un elemento indispensable para las funciones jurisdiccionales, **el proceso de vigilar el apego a la constitución** no puede significar aislamiento del proceso democrático, por el contrario, significa intervenir en él, **de manera que se logre maximizar la operatividad y eficacia del máximo elemento del orden jurídico mexicano.**¹⁵

96. En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas, **cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado**, por ende, es razonable estimar que uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas de carácter concreto sobre omisiones contrarias a la Carta Magna.

97. En ese sentido, **la inconstitucionalidad por omisión** es una conducta efectuada por cualquier órgano de poder dentro de la estructura constitucional de un país, **donde deja de hacer o practicar algo constitucionalmente exigido, durante un tiempo y espacio determinado.**

¹⁴ Verdú P. Lucas, "Constitución de 1978 e interpretación constitucional. Un enfoque interpretativo de la Constitución Española" en La interpretación de la Constitución, Universidad del País Vasco, 1984, pág. 218.

¹⁵ The Constitution of Deliberative Democracy, Yale University Press. New Haven/ London, 1996, cuya versión en español responde a las siguientes especificaciones: La Constitución de la democracia deliberativa, Gedisa, Barcelona, 1997. NINO. Carlos S., Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la practica constitucional. Astrea, Buenos Aires. 1992 p. 705.

98. Efectivamente, la omisión legislativa puede configurarse cuando el legislador no desarrolla su función, respecto de un tema necesario. Así, la omisión del legislador se presenta cuando éste se encuentra constreñido a desarrollar en ley un mandato constitucional.

99. En definitiva, podemos advertir que la **omisión legislativa** se genera frente a un no actuar, a pesar de las previsiones constitucionales dirigidas a que las mismas se materialicen en ley, o ante **una regulación deficiente o discriminatoria, al no respetar el principio de igualdad.**

100. Máxime, cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales contemplados en la Constitución o en los tratados internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano¹⁶, pues este mecanismo permite proteger, respetar y garantizar la regularidad constitucional, especialmente en materia de derechos humanos, al exigir su materialización.

101. Para Villaverde Menéndez, la inconstitucionalidad por omisión persigue “recomponer el imperio de la Ley Fundamental, cuya primacía habría quedado momentáneamente bloqueada por la agresión negativa del órgano omitente”.¹⁷

102. En ese sentido, a pesar de que, existan argumentos dirigidos a controvertir la viabilidad de las violaciones constitucionales derivadas de una omisión, es necesario enfatizar que la materialización de un sistema completo de protección de la Constitución implica la vigilancia y, en su caso, reproche de las omisiones legislativas, pues si bien el respeto a

¹⁶ Ver artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Villaverde Menéndez, Ignacio, La inconstitucionalidad por omisión, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 3.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

cada uno de los poderes de la unión está salvaguardado, los jueces están obligados a defender la fuerza normativa de la Constitución, siempre con límites claros y con criterios de razonabilidad.¹⁸

103. El incumplimiento constitucional por omisión posee elementos particulares que permiten su identificación.¹⁹ No basta con la presencia de una abstención o de un no hacer por parte del órgano legislativo, sino que dicha conducta es contraria a una exigencia constitucional de hacer.

104. Fernández Rodríguez considera que, para que el silencio del legislador sea contrario a la Constitución es "necesario, primero, que afecte a aquellos deberes, explícitos o no, de legislar que la misma Constitución le pueda imponer, ya que basta con que su silencio constituya una indebida forma de cierre de la apertura constitucional propia de las Constituciones democráticas, y en segundo lugar, que su silencio mantenga o cree situaciones jurídicas contrarias a la Constitución."²⁰

105. Como resultado de todo lo anterior, es posible determinar el tipo de omisiones que la regularidad constitucional puede enfrentar: omisiones relativas y absolutas.²¹

106. Las omisiones relativas suponen un control de constitucionalidad que restablece la supremacía constitucional, momentáneamente neutralizada; son aquellas cuya estructura y efectos son constitucionalmente relevantes, y no concretan en forma completa una norma constitucional.

¹⁸ Casal H., Jesús M., "La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas". *Revista de Derecho Constitucional*, ND 4, enero-julio de 2001. Shcrwood, Caracas, p. 186.

¹⁹ Gomes Canhotillo, J.J., *Diretto constitucional*, 6ª. Ed., Combra, Almedina, 1993, pp. 1089 y ss.

²⁰ Fernández Rodríguez, J, *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español*. Ed. Vivitas, Madrid, 1998, p. 81.

²¹ Wessel, W., "Die Rechtsprechung des Bunde sverfassungsgerichts zur Verfassungsbeschwerde", *Deutsches Verwaltungsblatt (DVBI)*, cuad. 6.1952, p. 164.

107. Por el contrario, en las absolutas estamos frente a la ausencia total de la norma que debería regular una situación jurídica específica fijada constitucionalmente.

108. En el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia 14/2005, derivó sendos criterios jurisprudenciales, en lo atinente a los tipos de omisiones, la Corte puntualizó que existen omisiones absolutas y relativas. La absoluta se da cuando el legislador simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes, ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; y, la **relativa se da cuando al haber ejercido su competencia lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.**²²

109. De lo anterior, es posible colegir que las omisiones legislativas pueden violentar los derechos político electorales. Atento que las omisiones legislativas pueden provocar el hecho de que los actores hacia las cuales van dirigidas, desconozcan las reglas para dotar de eficacia los mandatos constitucionales.

110. Ahora bien, los derechos humanos como parte del texto constitucional imponen a las autoridades estatales el deber de cumplir diversas obligaciones como las de respetar, proteger, garantizar y promover, así como interpretarlos con un criterio extensivo y bajo los principios internacionalmente aceptados.

²² “**OMISIONES LEGISLATIVAS, SUS TIPOS**”, novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 11/2006, P. 1527, materias constitucional y jurisprudencia.



111. En tal medida, la correcta aplicación para la protección y desarrollo de los mismos se encuentra de la mano, en los procedimientos legislativos que se realicen con el fin de poder dotar de mayores elementos y recursos jurídicos a los ciudadanos.

112. Es así, que **el acto de legislar constituye un punto clave en el entramado institucional de generar sistemas jurídicos, cada vez más eficaces a favor de los mismos.**

113. En tal circunstancia, partiendo de la idea de que la ciudadanía ejerce su soberanía a través de los poderes del Estado Mexicano en el ámbito de acción y competencia de cada uno de ellos, debe entenderse que la no obediencia a un mandato establecido por el órgano reformador de la Constitución para que se emita una norma a nivel local, afecta de manera clara los derechos humanos de la ciudadanía a la cual va dirigida la norma.

114. Lo anterior es así, porque en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino **que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico, en cuanto lo rige y lo articula.** Por lo que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado.

115. Ahora bien, en palabras de Sagües²³, cuando no existen previsiones constitucionales expresas para el control de omisiones, las posibles alternativas a ejercer ante dicha circunstancia son:

²³ En la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, sentencia 24/1982, mismas que fueron referidas en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-122/2013 de la Sala Superior del TEPJF.

116. **Soluciones con efecto anoticiador:** el órgano controlador pone en conocimiento al órgano sobre la existencia de la omisión. “técnica de las recomendaciones al legislador”.

117. **Soluciones con efecto anoticiador-imperativo:** se le hace del conocimiento al órgano y le requieren al omitente la instrumentación de la medida ausente, otorgándole un plazo al efecto, esto es “orden de actuar”.

118. **Soluciones con efecto supletorio o de aplicación directa de la Constitución:** el órgano legislativo continúa renuente en su accionar, es necesario prever vías para que, a través de un efecto supletorio, se aplique la ley fundamental.

119. **Soluciones con efecto indemnizatorio:** el órgano judicial se encuentra impedido de instrumentar integralmente la norma constitucional, corresponde, como última salida en miras del respeto del ordenamiento constitucional, compensar mediante indemnización el perjuicio ocasionado.

B. Caso concreto.

B.I. Presupuestación y pago de remuneración 2019.

120. La actora y actores alegan, en suma, que el Ayuntamiento responsable, omitió fijarles en el presupuesto 2019 y consecuentemente pagarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su función como Agentes o Subagentes Municipales.

121. Lo que vulnera su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fueron elegidos, pues se viola su garantía fundamental del pago de una remuneración adecuada y



proporcional.

122. El presente agravio resulta **parcialmente fundado** como se demuestra a continuación:

123. En efecto, es un hecho no controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que la actora y actores fueron electos como Agentes o Subagentes Municipales de diversas congregaciones o rancherías pertenecientes al Municipio, tomando protesta e iniciando sus funciones el uno de mayo de dos mil dieciocho, hechos que, al no ser controvertidos, no son materia de prueba en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

124. Sin embargo, lo anterior también se verifica de la copia certificada del acta de declaración de validez de las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales y con el acta de toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022 de uno de mayo de dos mil dieciocho,²⁴ remitidas todas por el Ayuntamiento responsable, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz.

125. En ese tenor, la y los impugnantes son servidoras o servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente, quienes se encuentra ejerciendo funciones en esas calidades.

126. En ese sentido, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Federal y al artículo 82, de la Constitución local, al fungir la actora y actores como Agentes o Subagentes

²⁴ Visibles a fojas 366 a 374 del expediente TEV-JDC-488/2019.

Municipales²⁵, es decir como servidoras y servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, calidad reconocida por los artículos 19, 61 y 114, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deben recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus funciones²⁶ misma que debe estar garantizada en el presupuesto de egresos correspondiente.

127. Ahora bien, en esencia, lo **parcialmente fundado** del agravio radica que en la sustanciación del juicio ciudadano TEV-JDC-488/2019, fue requerido a la responsable su presupuesto de egresos 2019, mismo que remitió en copia certificada donde en su anexo denominado plantilla de personal, se observa que sí se previó una remuneración para la actora y actores, así como para el resto de los Agentes y Subagentes del Municipio.

128. Asimismo, que a la fecha de presentación de las demandas su concepto de sueldo está siendo cubierto por el Ayuntamiento responsable como lo demostró el mismo, con los recibos correspondientes también remitidos en copia certificada por el funcionario público del Ayuntamiento facultado para ello (Secretario) en términos del artículo 70, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

129. Documentales Públicas que al ser emitidas por una autoridad municipal y que al no estar desvirtuadas respecto a su autenticidad y contenido gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral.

130. En tanto, en la vista desahogada extemporáneamente de la actoras y actores, no aportan pruebas en contrario que demerite su valor, pese a las manifestaciones que en ellos realiza.

²⁵ Desde que entraron en funciones que incluyen los meses transcurridos en esta anualidad 2019.

²⁶ Como lo estableció la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017.



131. De las constancias mencionadas se advierte que el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, en su presupuesto de egresos 2019, prevé el pago de una remuneración para sus Agentes y Subagentes Municipales, incluidos a la ahora actora y actores, garantizada desde el 1 de enero de la presente anualidad, que en los rubros "importe de servicios personales" contiene la cantidad de \$ 15,600 pesos y en el rubro "primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año" contiene la cantidad de \$1,300 que dan un total anual bruto de \$16,900.

132. Asimismo, de los recibos de la anualidad denominada "lista de raya de los agentes y subagentes y representantes de colonias del municipio de los Reyes Veracruz", se denota el pago de una percepción quincenal por el importe de \$650.00 que multiplicado por las veinticuatro quincenas que contiene el año dan el importe de servicios personales de \$15,600 anuales.

133. Sin embargo, la remuneración estipulada en el presupuesto en estudio y que les está siendo cubierta a la actora y actores, a consideración de este Tribunal Electoral no es acorde con los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, puesto que no resulta adecuada ni proporcional al cargo y funciones que desempeñan como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

134. Al respecto debemos recordar que, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que la remuneración que reciban los servidores públicos deberá ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades, mientras que del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, replica ese contenido.

135. En ese sentido se observa que la remuneración planteada y que está cubriendo la responsable está por debajo de un salario

mínimo que debe recibir cualquier trabajador, visto este como un parámetro mínimo idóneo para determinar la remuneración de los servidores públicos municipales, como lo ha planteado la Sala Regional Xalapa del TEPJF en múltiples precedentes.

136. Efectivamente los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, destacan que los Agentes y Subagentes son servidores públicos electos popularmente, que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos, quienes cuidan la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

137. Por ende, se debe razonar válidamente que la remuneración que se fije y reciban, debe ser acorde con los servicios que como autoridad auxiliar municipal ejecutan.

138. En ese tenor atento a las responsabilidades que realizan los servidores públicos en estudio, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, han establecido parámetros que consideran idóneos para que su remuneración se ajuste a dicho preceptos constitucionales.

139. Así la Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-1485/2017**, puntualizó como parámetro máximo para el otorgamiento de una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, este no debe ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías. Mientras que la Sala Regional Xalapa ha definido como parámetro mínimo el consiste en un salario mínimo vigente.

140. Esta última ha establecido que el límite mínimo en cuanto al pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir cualquier



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.

141. Preceptos normativos que establecen que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

142. Parámetros que no se reflejan en la proyección que realizó la responsable al fijar la remuneración para la totalidad de los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los aquí actores.

143. En tanto, la responsable, previó un “sueldo” para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Los Reyes, Veracruz, por el monto de 650 pesos quincenales.

144. Lo que a todas luces es inconstitucional e ilegal, con base como lo establecido por la Sala Xalapa del TEPJF sobre el artículo 123, fracción XXVIII, inciso b) de la Constitución federal el cual establece que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato aquellas **que fijen un sueldo que no sea remunerador.**

145. Así como al artículo 25, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz que establece que serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aun cuando se pacten expresamente, **las que dispongan un salario inferior al mínimo, por jornada normal.**²⁷

146. Atento a que lo presupuestado resulta mucho menor al salario mínimo, puesto que, si dividimos esa cantidad entre la periodicidad que se les paga (15 días), tendríamos como resultado \$ 43.33 (cuarenta y tres pesos con treinta y tres centavos) pesos al día, lo

²⁷ Tal como lo realizó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-135/2019 y acumulados.

que dista mucho del salario mínimo consistente en \$102.64 (ciento dos pesos con sesenta y cuatro centavos) diarios.

147. Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, es que, este Tribunal adoptando los criterios de la Sala Xalapa, estima que el salario mínimo es un parámetro idóneo sobre el cual debió partir para reconocer una remuneración para sus Agentes y Subagentes Municipales.

148. Sin que ello implicara que no pudiese establecer más de lo equivale el salario mínimo siempre y cuando también se respete el límite máximo anteriormente expuesto.

149. Por lo tanto, conforme a los recientes precedentes que han sido emitidos y reiterados por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes **SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, este Tribunal Electoral considera que deben observarse tales precedentes, respecto a la postura de que para la fijación de remuneraciones de Agentes y Subagentes sea considerado como parámetro el salario mínimo.

150. Precedentes que debemos tomar en cuenta, pues al ser emitidos por un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso concreto, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

151. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos en los que, por su relevancia y trascendencia, deben de tomarse en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

152. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma litis ante este Tribunal se dotaría de una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

153. Ciertamente, cabe resaltar que en precedentes similares de este Órgano Jurisdiccional no concedía la razón a los inconformes sobre la fijación de un límite mínimo objetivo, el salario mínimo vigente en la entidad, para determinar las remuneraciones, ni se establecía fijar ese parámetro como efectos de nuestras sentencias, bajo la perspectiva del respeto a la autonomía por parte de los Ayuntamientos responsables, en cuanto a esa temática.

154. Sin embargo, de una nueva reflexión, atendiendo a una interpretación constitucional análoga, equiparando a lo que mínimamente debe recibir cualquier trabajador en el Estado Mexicano, por las labores que realiza, se asume el criterio aportado por la Sala Regional Xalapa, en los precedentes previamente señalados.

155. Ya que los sujetos que ha buscado proteger este Tribunal Electoral, es atento a su función desempeñada como servidores públicos elegidos popularmente por la ciudadanía que representan.

156. De ahí que, se justifique dejar de lado la razón esencial de nuestros precedentes, y adoptemos el juzgamiento realizado por la citada Sala Regional Xalapa, para proteger el derecho humano a una vida digna, producto de la función servicial que se desempeña en un Estado, como lo son la que proporcionan la actora y los actores.

157. Esto atendiendo a que el órgano federal, en constantes ocasiones ha superado la razón esencial de este Tribunal en el aspecto en comento. Así este Tribunal adopta los razonamientos vertidos por la Sala Regional Xalapa, pues es una interpretación progresiva que debe valorarse por la garantía de los principios de igualdad, no discriminación y proteger el derecho fundamental de una vida digna²⁸.

158. En ese orden, al considerarse que la remuneración fijada y que el Ayuntamiento responsable acredita está siendo pagada, no es adecuada ni proporcional, éste al momento de fijar las remuneraciones correspondientes al realizar la modificación presupuestaria que se ordena, deberá atender a los parámetros revelados en la presente sentencia, es decir los ya revisados y fijados por la Salas del TEPJF de referencia.

159. Modificación que es factible realizar atento a que el

²⁸ En países que tradicionalmente se rigen bajo el sistema *common law*, este tipo de operaciones de separación de precedentes, atiende a una técnica conocida como *distinguishing*, consistente en que los precedentes que se abandonan poseen características o propiedades no previstas en la *ratio decidendi* y que hacen que, a ésta inadecuada para resolver otros, por lo que debe aplicársele una *ratio* distinta, que representa una excepción a la regla del precedente distinguido. Lo anterior es visible en libro EL PRECEDENTE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN coordinadores e introducción Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Camarena González, Alejandra Martínez Verástegui ; [obra a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 151-157. coordinadores e introducción Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Camarena González, Alejandra Martínez Verástegui; [obra a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018. Visible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/EI%20Precedente%20en%20la%20SCJN.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

presupuesto de egresos 2019 no se encuentra consumado, esto con el objeto de restituir a la y los promoventes en el goce de sus derechos vulnerados y consecuentemente se les pague una remuneración adecuada y proporcional que por el desempeño de su cargo de elección popular que realizan.

160. En el entendido que, respecto al pago de los meses ya erogados, la responsable deberá otorgarles las cantidades restantes hasta completar el monto que determine en lo modificación presupuestal 2019 que realice.

161. Por otra parte, como se puntualizó en el marco normativo de este fallo que la Ley Orgánica del Municipio Libre, no prevea una disposición específica sobre la fijación de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, provoca que algunos Ayuntamientos, como el que nos ocupa, lo realicen sin el debido respeto a los derechos humanos que el recibir una remuneración encierra o que incluso manifiesten que no tienen ese derecho tales servidores públicos, como lo argumentó la responsable en los asuntos que se resuelven al rendir sus informes circunstanciados²⁹.

162. Lo que también fue materia de análisis en los expedientes TEV-JDC-42/2019, TEV-JDC-83/2019, TEV-JDC-91/2019 y TEV-JDC-92/2019, del índice de este Tribunal, entre muchos otros.

163. Siendo un hecho público y notorio, que el tema de fijación de remuneraciones para los Agentes y Subagentes Municipales del Estado de Veracruz, en dicha legislación ha sido motivo de discusión por el Congreso del Estado.

164. Por mencionar algunas propuestas, se tiene la iniciativa del doce de enero de dos mil diecisiete, que estableció la necesidad de reformar la Ley Orgánica para establecer que los Agentes y

²⁹ Visible en caso del expediente TEV-JDC-488/2019 a fojas 45 y 46,

Subagentes Municipales reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

165. En la exposición de motivos respectiva, se reconoció que estos servidores públicos no perciben remuneración, y que ello obedece principalmente al hecho de que no existe una disposición expresa en la citada Ley que señale que a dichos servidores públicos se les debe proporcionar una retribución por el ejercicio de su encargo público, ya que, si bien es cierto la Constitución Federal y Local prevén que en su calidad de servidores públicos tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, no hay una disposición en ella que obligue a los Ayuntamientos a lo anterior.

166. Por lo que, en la exposición de motivos se consideró necesario establecer en el artículo 19, de la Ley Orgánica del Municipio Libre que el desempeño del cargo de los Agentes y Subagentes Municipales sea obligatorio y su remuneración se fije en el presupuesto de egresos de cada municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, considerando que de esta forma, quedaría claramente asegurada una remuneración a la que tienen derecho los mencionados servidores públicos.³⁰

167. Proyecto de iniciativa que, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fue declarada improcedente por la Comisión Permanente de Gobernación.³¹

168. Asimismo, se tiene la exposición de motivos de la iniciativa de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho,³² que propone la

³⁰ Consultable en <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIV/GACETA19.pdf>.

³¹ Consultable en: [http://www.legisver.gob.mx/parlamentoAbierto/parlamentoALXIV/Dictamen%20\(Iniciativa%20Dip.%20Manuel%20Mart%C3%ADnez%20Mart%C3%ADnez\).pdf](http://www.legisver.gob.mx/parlamentoAbierto/parlamentoALXIV/Dictamen%20(Iniciativa%20Dip.%20Manuel%20Mart%C3%ADnez%20Mart%C3%ADnez).pdf)

³² <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIV/GACETA107.pdf?fbclid=IwAR1003Qj8ZPGdptzINHHcqWRcVWEEkNOc55f9saA4hItsTBrTno1CsbopeQ>





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

reforma a los artículos 61 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, considerando necesario establecer en la misma el derecho que se les asigne una remuneración adecuada e irrenunciable a los Agentes y Subagentes Municipales, por el desempeño de su función, haciéndola acorde al texto constitucional. El planteamiento de reforma versa sobre que se fije en el presupuesto de egresos de cada municipio una partida respecto a la remuneración que deben percibir los Agentes y Subagentes Municipales.

169. Además, se tiene a la más reciente exposición de motivos de la iniciativa de trece de junio de dos mil diecinueve, que propone la reforma el párrafo segundo, del artículo 22 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 61 y un segundo párrafo al artículo 108, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de remuneración de Agentes y Subagentes municipales, presentada por la Diputada Federal Raquel Bonilla Herrera, ante el Congreso del Estado.

170. En la cual se enfatiza que es necesario que se plasme en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con claridad y sin la necesidad de recurrir a criterios interpretativos, el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su función, con lo que se estaría cumpliendo en el ámbito legislativo, lo que marca el artículo 127, de la Constitución Federal.³³

171. Lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional se traduce y evidencia una inconstitucionalidad por omisión legislativa, por parte del Congreso del Estado, que ha provocado las indebidas omisiones de los Ayuntamientos.³⁴

³³ Exposición de motivos consultable en http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/AnexoA41.pdf?fbclid=IwAR0PdzkxjMKNk1Z8_xsQHcly9Rz1yVrYwnXEbH_p3bXKnSYWSWGoRxQtNeQ

³⁴ Como lo vislumbró en la resolución del expediente SX-JDC-844/2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


172. Omisión detectada al realizar un ejercicio de control difuso de constitucionalidad *ex officio*, de los derechos reconocidos en la Constitución, aun cuando no exista una petición expresa de los justiciables de que se realice³⁵.

173. Este tipo de control proviene de la reforma de derechos humanos de 2011, en relación con los artículos 1 y 133, de la Carta Magna, de los cuales se desprende que cuando los jueces del orden local adviertan que una norma, o en este caso una omisión legislativa constituye una violación a alguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, debe buscar formas de que estos queden debidamente garantizados.

174. En el caso concreto, se advierte la falta de dar eficacia y protección al derecho de remuneración de servidores públicos, electos popularmente, consagrado desde la cúspide normativa, es decir, desde la Constitución Federal.

175. En efecto, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal para los cargos de elección popular, incluye la remuneración inherente al mismo, la cual se prevé en el artículo 127, del mismo texto constitucional, por lo que, este derecho, se traduce en un derecho, previsto en la carta magna.

176. Precepto constitucional, el cual, en su última parte, establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

³⁵ Lo anterior tiene apoyo en la tesis "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común, Constitucional, página 512, con número de registro 2005116. y en la Jurisprudencia "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia Común, Página 953, con número de registro 2005057.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

177. En el caso en estudio, como se precisó en el marco normativo del presente fallo, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz vigente, tiene como función desarrollar en el Estado las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de sus Municipios.

178. Sin embargo, en ninguno de los preceptos normativos que contiene, establece el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, su obligatoriedad, ni las características generales para su presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

179. Por tanto, al no darse la materialización en la legislación a nivel local, en el caso de Agentes y Subagentes, se está ante la presencia de una omisión legislativa.

180. Ciertamente, la Ley Orgánica del Municipio Libre en Veracruz, solo reconoce en su artículo 22, párrafo segundo, una remuneración obligatoria para los cargos de elección popular a nivel municipal de Presidente, Regidores y Síndicos, así como su obligación de presupuestar, con determinadas características para fijar la misma.

181. Más no así, realiza un reconocimiento legal y su consecuente regulación, respecto de los Agentes y Subagentes Municipales, que la propia ley reconoce como servidores públicos electos popularmente.

182. La omisión del Congreso del Estado de Veracruz a consideración de este órgano jurisdiccional constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso de la Constitución Federal y de la propia Constitución Local.

183. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido.

184. En ese contexto, la fuerza normativa de la Constitución debe prevalecer y garantizar los derechos consagrados en la misma, con el objetivo de hacer funcional el Estado Democrático al cual pertenecemos.

185. En consecuencia, la omisión legislativa detectada, se estima contraria al artículo 127, en relación con los diversos artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se impide que dichas disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces en beneficio de quienes ejercen el cargo de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado.

186. En tal medida, este órgano jurisdiccional no puede soslayar el hecho de que un órgano del Estado, con tal omisión pueda generar situaciones, que sigan afectando el derecho político-electoral de los Agentes y Subagentes Municipales de percibir una remuneración adecuada y proporcional por su encargo.

187. En consecuencia, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, se estima necesario vincular al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve termino, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

188. En este contexto, en atención a que es un derecho constitucional de las y los actores, el recibir una remuneración



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

adecuada y proporcional por el ejercicio de su cargo y responsabilidades, en los términos precisados, se considera que la responsable deberá fijarles una remuneración, en los términos precisados a partir del primero de enero de dos mil diecinueve y una vez fijada la misma, pague el complemento de la remuneración que fije.

189. Asimismo, al advertirse que la omisión analizada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en Los Reyes, Veracruz, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

190. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como la establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa municipal deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral, respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, para no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica a la aquí analizada.

191. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en algún procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho

generador de la vulneración alegada.

192. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

193. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales del municipio de Los Reyes, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional, de quienes ejercen su cargo derivados de una elección popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido Ayuntamiento de prever y consecuentemente pagar una adecuada y proporcional remuneración en su presupuesto de egresos de 2019³⁶ y consecuentemente otorgarles la misma, en los términos constitucionales precisados.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión concerniente respecto al derecho de remuneración adecuada y proporcional en los referidos cargos.

194. Lo que tiene sustento en el criterio de **tesis LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³⁶ Cabe precisar que respecto a una Agente Municipal se observa que recibe mayor cantidad de remuneración que el resto de los Agentes o Subagentes Municipales, sin embargo, la misma es inferior al límite mínimo expuesto en este fallo.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”.**

195. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso **SUP-JDC-1191/2016**, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

196. En ese sentido, se considera que el presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales de Los Reyes, Veracruz, a efecto de que a través de esta determinación el Honorable Cabildo fije y consecuentemente complete el pago a tales servidores públicos de una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus funciones, en los términos que fueron precisados.

B.2. Presupuestación y pago de remuneración 2018.

197. La actora y actores refiere que es inconstitucional e ilegal omisión del Ayuntamiento de fijar una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades como derecho inherente a su cargo de servidores públicos electos popularmente en el presupuesto de egresos 2018 y por ende que se les pague una remuneración con tales características, respecto de tal ejercicio fiscal.

198. El agravio es **infundado**, por lo siguiente:

199. De las constancias que obran en autos, se observa el

presupuesto de egresos 2018 remitido por la responsable, en el cual, en su plantilla de personal anexa al mismo, se tiene que fijó una remuneración para la actora y los actores.

200. Asimismo se observa que tal remuneración, en específico el concepto de "sueldo" a la parte actora fue pagado, esto a través de los recibos que obran en autos.

201. Documentales que al ser emitidos por una autoridad municipal y que al no estar desvirtuados por la parte actora respecto a su autenticidad y los hechos que ahí se consagran³⁷ gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral.

202. En ese orden de ideas, lo infundado del agravio radica que desde que entraron en funciones en dos mil dieciocho la actora y actores estuvieron en posibilidades de reclamar que se le fijara y pagara una remuneración adecuada y proporcional por su cargo, en ese ejercicio fiscal, sin embargo, no lo realizaron, por lo que consintieron la remuneración fijada.

203. En esa tesitura y atendiendo al marco normativo expuesto se tiene que eminentemente el presupuesto de esa anualidad se encuentra consumado, esto atendiendo al principio de anualidad que lo rige, por lo que resulta imposible que este Tribunal Electoral ordene una modificación al citado presupuesto y consecuentemente ordene fije y pague una remuneración con las características de adecuada y proporcional al haberse cerrado tal ejercicio fiscal dos mil dieciocho, donde ya se erogó el presupuesto.

204. Pues se tiene en consideración que la remuneración y los conceptos que esta englobe, deben estar marcados en el presupuesto de egresos correspondiente, como lo establece el

³⁷ En tanto, en la vista desahogada aun extemporáneamente no aportan prueba en contrario que demerite su valor.



propio artículo 127, párrafo segundo, fracción I, del texto constitucional federal y 82, párrafo tercero, de la Constitución Local. Aunado a que el artículo 325, del Código Hacendario de Veracruz, expresamente señala que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.

205. En esa tesitura, no puede ordenársele a la responsable pagar a la parte actora remuneración adecuada y proporcional, desde mayo de dos mil dieciocho a la fecha de conclusión de dicha anualidad.

206. En otro orden de ideas no escapa para este Tribunal que la y los inconformes señalan como hecho la negativa de recibir su demanda de juicio ciudadano por parte del Ayuntamiento responsable, sin embargo, los actores no acreditan su afirmación, aunado a que, si su intención era formular algún disenso entorno a ello, este se tornaría inoperante, en tanto su demanda fue recibida y mandada a dar trámite por parte de este Tribunal Electoral, las cuales ahora se están resolviendo por parte órgano jurisdiccional, garantizando el pleno acceso a la justicia.

207. Por último, no escapa para este Tribunal que en el desahogo de vista extemporáneo, realizado por la parte actora manifiestan que se reservaban el derecho de ampliar su respectiva demanda, sin embargo, a la fecha que se resuelve se invoca como hecho notorio que no existe presentación de la misma ante este órgano jurisdiccional, por lo que no hay impedimento para resolver la Litis de la presente controversia, quedando expedito su derecho de interponer a la postre un diverso juicio con las cuestiones que consideren les afecten en sus derechos político-electorales, derivadas de los presupuestos 2018 y 2019 del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, que refieren.

SÉPTIMO. Efectos

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, el **Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz**, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración adecuada y proporcional para todos los Agentes y Subagentes del Municipio, a la que tienen derecho como servidores públicos, que deberá ser cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

En el entendido que, respecto al pago de los meses ya erogados, deberá otorgarles las cantidades restantes hasta completar el monto que determine en la modificación presupuestal que realice.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes **SX-JDC-23/2019**, **SX-JDC-24/2019**, **SX-JDC-25/2019**, **SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC-135/2019** y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve termino, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Falta de diligencia de la autoridad responsable.

208. Por otra parte, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido, que, el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, en su calidad de

**TEV-JDC-488/2019
Y ACUMULADOS**

autoridad responsable no fue diligente en cumplir oportunamente con su obligación de atender los requerimientos formulados por el Magistrado Presidente y Magistrado Instructor, primordialmente los relativos a publicitar inmediatamente los medios de impugnación, ya que quedo notificado de los acuerdos primigenios donde se ordenaba lo anterior el siete de junio y empezó a realizar la publicitación correspondiente tres días hábiles posteriores a ello; así como de atender con oportunidad los requerimientos de constancias necesarias para la resolución de los presentes asuntos formulados el diecisiete de junio y tres de julio, en el expediente TEV-JDC-488/2019.

209. Por tanto, se estima necesario conminar al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, para que, en lo subsecuente, durante el trámite de los medios de impugnación promovidos en contra de sus propios actos, observe un actuar diligente y apegado a la obligación legal que le imponen los artículos 366 y 367, del Código Electoral de Veracruz, en el sentido de publicitar inmediatamente los medios de impugnación interpuestos en su contra, asimismo para que en lo subsecuente, atienda en tiempo y forma los requerimientos que le formule este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 373 del Código Electoral

210. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los juicios ciudadanos en que se actúan, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

211. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-488//2019
Y ACUMULADOS

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TEV-JDC-489/2019**, y **TEV-JDC-490/2019** al **TEV-JDC-488/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional a la actora y actores por el desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Congregaciones y Rancherías del Municipio de Los Reyes, Veracruz, en el ejercicio 2019.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.


CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y actores; **por oficio** al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz; con copia certificada de la presente sentencia, por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto José Oliveros Ruiz, Claudia Díaz Tablada, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes formulan voto concurrente, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe



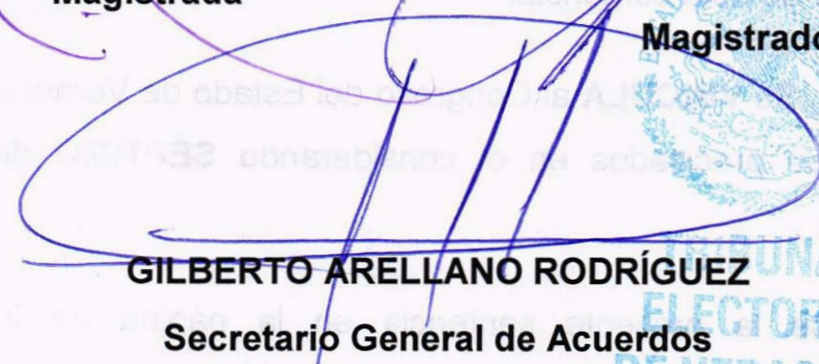
JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos





Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS.

I. CONSIDERACIONES QUE SE COMPARTEN

En primer lugar, se comparte el sentido de la resolución sometida a consideración del Pleno de este Tribunal, toda vez que, en efecto, lo procedente es declarar **parcialmente fundada** la omisión del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, de otorgar a los actores una remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales, ya que dicho mandato les otorga el carácter de servidores públicos auxiliares, por lo que tienen derecho a recibir una remuneración conforme a lo previsto en los artículos 127, de la Constitución federal y 82, de la Constitución local.

En efecto, en este asunto, conforme a las constancias que obran en autos se acreditó que el Ayuntamiento de los Reyes, en su presupuesto de egresos 2019, previó el pago de una remuneración para sus Agentes y Subagente, incluido los ahora actores, desde el uno de enero del año en que se resuelve, tal y como consta en los recibos de pago correspondientes. Sin embargo, la remuneración que actualmente perciben es menor a los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral; por lo tanto, como se determina en la sentencia, lo procedente es ordenar a la autoridad municipal que realice la modificación presupuestal que posibilite asignar un salario a los actores a partir del primero de enero del presente año, acorde con los parámetros indicados en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES CON LAS QUE SE DIFIERE

Ahora bien, de manera respetuosa, no comparto algunas consideraciones que se sustentan en la sentencia relacionadas con la inconstitucionalidad por omisión legislativa del Congreso del Estado.

En las páginas veinte a la veintiocho, se desarrollan el apartado del marco normativo que se titula “Inconstitucionalidad por omisiones legislativas” y, posteriormente, se relata el proyecto de iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre, realizada el doce de enero de dos mil diecisiete, para regular el derecho a la remuneración de los Agentes Municipales.

No obstante, dichas consideraciones, bajo mi perspectiva, resultan innecesarias, por las razones siguientes:

a) La *litis* del presente juicio, en síntesis, versa en torno a lo siguiente:

- Inconstitucional e ilegal la omisión de la responsable de otorgarle una remuneración económica para sus funciones como servidores públicos en el presupuesto de egresos 2019.
- Inconstitucional e ilegal la omisión de la responsable de otorgarle una remuneración económica para sus funciones como servidores públicos en el presupuesto de egresos 2018.

De esta forma, como se razona en el proyecto, la *litis* se constriñe en determinar si los accionantes tienen o no derecho a recibir una



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

remuneración económica por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales.

Por lo anterior, se estima innecesario emprender un estudio de la posible omisión legislativa en que pudo haber incurrido el Congreso del Estado de Veracruz, ya que los motivos de agravio planteados por los demandantes no se refieren a dicha cuestión, lo que significaría una extensión injustificada de la *litis* y, por ende, **incongruencia externa** de la sentencia al introducir aspectos ajenos a la controversia.

b) Aunado a lo anterior, se estima que el estudio de la omisión legislativa resulta innecesario, ya que, si bien la Ley Orgánica del Municipio Libre no prevé una disposición que establezca expresamente el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, ello resulta ineficaz, pues quedó establecido que dicha situación no puede restar el derecho de los actores a recibirla, ya que se encuentra tutelado por la Carta Magna en el artículo 133 que constituye la Ley Suprema a la que todos los jueces de cada entidad federativa se arreglarán, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es decir, la base constitucional que establece el pago de las remuneraciones en favor de los Agentes o Subagentes Municipales permite superar el obstáculo generado por la falta de pago de por lo menos un salario mínimo, lo que posibilita que, con independencia del vacío legislativo suscitado en la Ley Orgánica del Municipio Libre, se ordena que la remuneración cumpla con los parámetros establecidos en la sentencia.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'J' or similar character.

TEV-JDC-488/2019 Y ACUMULADOS

c) Además, a consideración de la suscrita, aun cuando no se comparte que se aborde estudio sobre omisión legislativa, debe tenerse presente que la problemática a la que se hace referencia en el proyecto, no se suscita en una normatividad de naturaleza electoral, sino de un ordenamiento estatal que rige los actos y procedimientos de los gobiernos municipales, cuya naturaleza es administrativa; de modo que la competencia para conocer de este tipo de asuntos es concurrencia de la Sala Constitucional y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 64, fracción III y 65 fracción III, de la Constitución local y 17, fracción III, y 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que posibilitan, en esencia, la intervención de dichos órganos jurisdiccionales cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado, como sería el caso de la omisión legislativa que origina la vulneración al mandato establecido en el numeral 82, de la Constitución local.

d) Por último, en el apartado de efectos de la sentencia se vincula al Congreso del Estado para que legisle sobre el derecho de los Agentes y Subagentes de recibir una remuneración. Cuestión que, a mi juicio, resulta excesiva, ya que como anteriormente se planteó, la facultad para conocer de este tipo de asuntos corresponde a otras autoridades, por tanto, este Tribunal Electoral no debe pronunciarse al respecto.

Es por ello, que en el mejor de los casos, este órgano jurisdiccional solo podría exhortar al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, realice las adecuaciones pertinentes a la normativa aplicable al caso.




Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

III. CONCLUSIÓN

Se estima, respetuosamente, que lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, a restituir a los actores en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, tal y como se está realizando en el apartado de efectos de la sentencia, pero, prescindiendo del estudio de la omisión legislativa que se adjudica al Congreso del Estado de Veracruz, por tratarse de una cuestión ajena a la *litis* del juicio que nos ocupa.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
agosto de dos mil diecinueve.**


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC 488/2019 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 25, 26 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; con el debido respeto que merece mi compañero Magistrado me permito formular un voto concurrente, en los términos siguientes:

Aunque estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de sentencia que se somete a consideración del Pleno, de declarar parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales, pues está acreditado que a la fecha reciben la cantidad de 650 pesos quincenales, es decir una cantidad muy inferior al salario mínimo, por consecuencia que el pago no debe ser inferior al salario mínimo atendiendo a los nuevos razonamientos que ha sostenido este Tribunal, en virtud de lo razonado por la Sala Regional Xalapa y Sala Superior.

Que por lo tanto, que se considera que lo correcto es que se decrete el pago a partir del uno de enero de 2019, pagando las cantidades faltantes, y **que se modifique el presupuesto para que considere el salario mínimo como parámetro para el pago de las remuneraciones.**

De igual manera, que coincido que el agravio sobre la falta de presupuestación de pago del 2018, se estime como infundado

W

No obstante, los razonamientos anteriores, me aparto de las consideraciones que se formulan en el agravio marcado con el número B.1. del proyecto, denominado ***“inconstitucionalidad e ilegalidad de la omisión de otorgar una remuneración”***, en el que, el ponente aborda dicho agravio, desde la perspectiva de una inconstitucionalidad por omisiones legislativas; ya que desde mi óptica y después de una exhaustiva lectura de la demanda, no aprecio agravio alguno tendente a exponer tal omisión legislativa atribuible al Congreso; sino más bien, advierto que la inconformidad del actor se centra en la omisión del Ayuntamiento responsable, de prever en el presupuesto de egresos de dicho municipio, la remuneración correspondiente por su desempeño como servidor público con el carácter de Subagente Municipal.

Sin embargo, el Magistrado Ponente analiza la pretensión del actor como una omisión inconstitucional por parte del Congreso del Estado, al grado de exponer que, al no darse la materialización en la legislación a nivel local respecto a la remuneración a favor de los Agentes y Subagentes Municipales que en este asunto se reclama, se está ante la presencia de una omisión legislativa, pues conforme al proyecto, el Magistrado Ponente razona que esta omisión, constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto, que deriva de un mandato expreso, de la Constitución Federal y de la propia Constitución Local.

Es por ello, que me aparto de tales razonamientos, pues no observo argumento alguno por parte del actor, tendente a cuestionar al Congreso del Estado por la falta de legislar en dicha materia, y que, por ello, se actualice la omisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incluir una remuneración a favor del actor, en su carácter de servidor público.

Pues como ya expresé, en mi óptica aprecio que la materia del reclamo se endereza únicamente en contra del Ayuntamiento responsable, ya que el artículo 115, párrafo primero, base IV, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, es claro en establecer que los presupuestos de egresos, serán aprobaos por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

De ahí que, al resultar inconcuso, de conformidad con el artículo 127 Constitucional, que es responsabilidad del órgano municipal y no del Congreso del Estado, prever una remuneración proporcional por el desempeño de actividades que realizan los actores como Agentes y Subagentes Municipales, me aparto de las consideraciones del proyecto, a que he hecho referencia.

Por tales razones, es que en relación a este último punto formulo el presente **voto concurrente**.

Xalapa, Veracruz; ocho de agosto de dos mil diecinueve.

**MAGISTRADO
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**